

CAPÍTULO XXXIX.

DE LA DEPOSICION Y DEMÁS PENAS ECLESIASTICAS.

§ 1. Qué es deposicion. Sus especies. — 2. Diferencia entre la deposicion y la degradacion. — 3. Cuándo se introdujo. — 4. Jueces de la deposicion en la disciplina antigua. — 5. Por derecho nuevo los obispos son depuestos por el pontífice. — 6. Quiénes son los que con arreglo á este mismo derecho deponen á los presbíteros y clérigos inferiores. — 7. Solemnidad de la degradacion. — 8. La deposicion debe aplicarse por un delito. — 9. Por qué delitos se aplica la degradacion. — 10. La deposicion es perpetua. — 11. De la *comunion laical*. — 12. Antiguamente los clérigos depuestos se agregaban á la curia. Qué se entiende por *curia*. — 13. Por derecho nuevo los clérigos degradados se entregan á la curia para ser castigados. — 14. La degradacion era tambien una pena eclesiástica. — 15. Y la pena de azotes. — 16. De la *comunion peregrina*. — 17. Reclusion de los clérigos en un monasterio. — 18. Y en otras clausuras mas rígidas. — 19. Imposicion de multa. — 20. Si la Iglesia tiene facultad para imponer la pena de destierro.

1. BASTA ya lo dicho con respecto á las censuras; hablemos ahora de las penas propiamente dichas, entre las que ocupa el primer lugar la *deposicion*. Suele definirse, una pena eclesiástica, por la cual se priva á los clérigos totalmente y para siem-

con cierta economía á los excomulgados que habian sido recibidos ó admitidos á la gracia de los reyes ó habian participado de su mesa, segun lo establecido por el concilio XII de Toledo, *can. 5*, respecto de aquellos que habian obrado contra *su rey, su nacion ó patria*. Lo mismo atestigua Ivon Carnotense (*decret. part. 17. cap. 344.*), diciendo que se estableció generalmente en las Capitulares respecto de todos los excomulgados, á pesar de que hoy día no existe capitular alguna que trate de este asunto. Esta costumbre se observó en Alemania, Francia, España é Inglaterra, como prueba Selden (*de Synedr. lib. 1. cap. 10.*). La Iglesia hizo el obsequio á los principes de relajar sus censuras, con tal que ellos admitiesen en su gracia á los excomulgados. Entre los gentiles al reo de homicidio, al cual se privaba de la comunión eclesiástica y civil, se le consideraba como si hubiese expiado su delito, y se hallase absuelto, con tal que el rey le hospedase (*Selden. loc. cit.*).

pre del ejercicio de los órdenes, así como de las funciones sagradas y de los beneficios. En la disciplina antigua solo habia una especie de deposicion, que tambien se llamaba *degradacion*; mas segun las reglas de la nueva disciplina hay dos especies, una *simple* y *verbal*, llamada estrictamente *deposicion*; y otra *solemne* y *actual*, que se llama *degradacion*. La deposicion simple separa de su grado al clérigo solo por la sentencia del juez, sin necesidad de solemnidad alguna; pero la solemne y actual se hace por medio de palabras y hechos, supuesto que es el mismo acto ó la ceremonia solemne, por la que al clérigo depuesto antes por sola la sentencia del juez, se le despoja de las vestiduras é insignias sagradas, y se le reduce á la clase de los legos.

2. Hay muchas diferencias entre la deposicion y la degradacion, y las principales son estas: el depuesto conserva todavia los privilegios clericales, y el degradado los pierde enteramente, considerándose desde entonces como lego: al depuesto se le manda hacer penitencia, y al degradado se le entrega al brazo secular para que le castigue: finalmente, el depuesto no puede volver á serlo, pero si puede ser degradado. Estas diferencias dimanar de la nueva disciplina, que hace distincion entre la deposicion y la degradacion, pues por las reglas antiguas los clérigos perdian los privilegios clericales juntamente con el ejercicio de los órdenes, y pasaban inmediatamente á la comunión laical; los clérigos no eran entregados por los obispos al brazo secular para que los castigase, ni podia suceder que el depuesto fuese degradado.

3. La distincion entre la deposicion y degradacion se introdujo cuando se eximió enteramente á los clérigos de la jurisdiccion de los magistrados, aun respecto de los delitos civiles, y la república admitió las penas crueles y atroces, que en los nuevos reinos de Europa no eran frecuentes. En tal estado de cosas no se podia á veces contener á los clérigos en su deber por medio de las penas conónicas, y por lo mismo era preciso entregarlos al brazo secular para que fuesen castigados, con el objeto de que no se hiciesen peores con perjuicio de la Iglesia y del Estado. Por lo tanto no bastaba que un clérigo fuese depuesto por una simple sentencia, que ni le despojaba de los privilegios clericales, ni le sujetaba al tribunal civil: de consiguiente fué necesario hacer distincion entre la deposicion simple y la solemne, para que los clérigos depuestos y

privados por medio de la degradacion del fuero eclesiástico, pudiesen ser entregados á los magistrados (1). Esta distincion fué introducida ó aprobada á fines del siglo XII por Clemente III ó Celestino III (2).

4. Segun las reglas de la disciplina antigua, los obispos eran depuestos en el concilio provincial, y los presbíteros y demás clérigos inferiores por el obispo respectivo en el senado de la iglesia (3). Pero los Padres africanos, creyendo que en un asunto de tanta importancia no era bastante el dictámen solo del obispo, quisieron que, aun para la deposicion de los diáconos y presbíteros, se reuniesen muchos obispos. Establecieron por consiguiente, que para deponer á un diácono se juntasen tres obispos vecinos y el propio, para la de un presbítero seis, y doce para la del obispo (4). Mas parece que esta disciplina solo tenia lugar cuando habia precision de deponer un obispo fuera del tiempo señalado para celebrar el concilio, ó el negocio no admitia dilacion; pues no siendo así, segun los cánones africanos, se deponia á los obispos en los concilios ordinarios (5). La disciplina establecida por los Padres africanos se recibió en algunas iglesias de Occidente.

5. Pero con el tiempo las deposiciones, bien fuesen de obispos, de presbíteros ó de diáconos, se hicieron por jueces distintos de los que señalaban los cánones antiguos, porque las deposiciones de los obispos juntamente con las causas mayores se reservaron al sumo pontífice. El origen de esta nueva disciplina se debe á las falsas decretales, que publicadas al principio del siglo IX por Isidoro Mercator en nombre de los

(1) En la antigua disciplina se deponia tambien á los clérigos antes que por delitos civiles fuesen castigados por los magistrados (*Justinian. Novell. LXXXIII. in præf. § 2.*). Pero esta deposicion no tenia por objeto el que pasasen á la potestad del juez lego, sino mas bien el separarlos del ministerio del altar, pues entonces conservaban los magistrados íntegra la jurisdiccion sobre los clérigos reos de delitos comunes; y por lo mismo no podía acontecer que los obispos los entregasen á los magistrados, para que les impusiesen el castigo; fuera de que tales entregas se consideraban contrarias á la mansedumbre eclesiástica.

(2) *Cap. 10. ext. de judiciis.*

(3) *Conc. Antiochen. can. 4. et 15.*

(4) *Can. 5. et seqq. c. 15. quest. 7.*

(5) *Can. 4. eod.*

pontífices Eleuterio, Julio y otros, aseguran que no pueden los concilios provinciales condenar á los obispos sin anuencia del pontífice romano; lo cual se opone á los cánones antiguos y á lo admitido en la primitiva disciplina, pues los concilios provinciales por espacio de muchos siglos condenaron á los obispos sin dar parte al pontífice. Esta nueva doctrina halló contradiccion por espacio de mucho tiempo; mas por último á fines del siglo X y posteriormente se recibió en Occidente juntamente con las falsas decretales; y como los concilios provinciales se hicieron muy raros, el uso introdujo que las causas de los obispos, como mayores, se reservasen en primera instancia á la Sede apostólica, segun se demostró extensamente en el capítulo 8º.

6. Respecto á la mera deposicion de los clérigos mayores, quiso Bonifacio VIII que los diáconos fuesen depuestos por tres obispos, y los presbíteros por seis, y solo permitió que los clérigos menores lo fuesen por la sentencia del obispo propio (1). Pero como en algunas provincias apenas podía reunirse el número suficiente de obispos, determinó el concilio de Trento (2) que pudiese el obispo por sí ó por medio de su vicario general deponer á los clérigos, aun á los mayores, con tal que en vez de obispos asistiesen otros tantos abades mitrados, si podian hallarse en la ciudad ó provincia y asistir cómodamente; y en el caso de no ser esto posible, que concurren otros sugetos constituidos en dignidad eclesiástica, de edad madura y versados en el derecho.

7. La solemnidad con que se hace la degradacion en la nueva disciplina, parece instituida á ejemplo de la milicia, pues para degradar á los soldados se les quitaban las insignias militares (3), y echados así de los reales y de la compania de los demás soldados, perdian los privilegios militares. Por eso el clérigo que va á ser degradado, vestido con los ornamentos sagrados, y teniendo en la mano el libro ú otro instrumento de su orden, cual si fuese á celebrar solemnemente, se presenta ante el obispo, que está en compania de otros obispos ó abades, ó en la de aquellos que asistieron á la deposicion. El obispo le va despojando uno por uno de todos los ornamentos,

(1) *Cap. 2. de penis, in 6.*

(2) *Sess. 15. de ref. cap. 4.*

(3) *L. 12. C. de dignit.*

comenzando por aquel que fué el último en la ordenacion, y concluyendo por el primero: despues manda que se le afeite toda la cabeza, para borrar la corona clerical, y para que no quede vestigio alguno del clericato. Mientras el obispo le va quitando los ornamentos, recita palabras enteramente contrarias á las que se emplearon en la ordenacion, y al tiempo de despojarle del traje clerical añade una especie de sentencia, por la que despoja al degradado de todo orden, beneficio y privilegio clerical, y le reduce á la clase de lego (1) (2).

8. Mas la deposicion, como que es una pena grave, debe solo imponerse por un delito que haga al clérigo indigno del ministerio sagrado. Por delito, segun las reglas de la antigua disciplina, no solo se entendian los crímenes graves, tanto eclesiásticos como civiles, sino tambien los delitos menores que imprimian en el clérigo cierta nota de infamia, ó los que se cometian contraviniendo á los cánones y á los deberes clericales. En efecto con la deposicion se castigaba á los clérigos que se entregaban al juego y á la embriaguez, si amonestados no mudaban de vida (3): asimismo se aplicaba la deposicion si los clérigos eran negligentes en el cumplimiento de su deber (4). Y si algunas veces se lee que hubo clérigos que no fueron depuestos á pesar de haber cometido delitos graves,

(1) *Cap. 2. de pœnis, in 6.*

(2) Los clérigos degradados ó depuestos, segun las reglas de las decretales algunas veces son marcados, para que puedan ser distinguidos de los otros (*cap. 5. ext. de crimine falsi.*). Esta fué una pena civil, que entre los Romanos se aplicaba á los calumniadores por la ley Remia, y consistia en sellarles con fuego en la frente la letra K, para que de este modo constase á todos su delito, pues los antiguos escribían la voz *calumnia* con K. Tambien á los esclavos delincuentes, y principalmente á los fugitivos, se les solian marcar unas letras ó notas con un hierro hecho ascua, para que en adelante fuesen conocidos de todos. Por eso Constantino Magno estableció que no fuese lícito manchar el rostro humano con ninguna señal ó marca, porque Dios formó al hombre á su imágen y semejanza (*L. 17. C. de pœnis.*). Así pues es bien extraño que los pontífices llegasen á tal grado de severidad, hasta sellar con caractéres indelebiles á los clérigos reos de graves delitos, principalmente porque este sello irrogaba infamia.

(3) *Can. 41. apostol.*

(4) *Can. 58. cod., Can. 8. D. 84.*

y si castigados con una pena menor, esto prueba que la Iglesia moderó sus censuras, atendiendo á los tiempos y personas.

9. Respecto á la degradacion, por la que los clérigos son entregados al juez civil para que los castigue, cuando en un principio fué aprobada por los sumos pontífices, se imponia por delitos graves, y solamente despues que apurados todos los remedios y penas canónicas, persistian los clérigos en su rebeldia y obstinacion (1). Tambien los cánones de los concilios y decretales pontificias exceptuaron despues ciertos crímenes que se castigaban con la degradacion, aun sin contumacia de los reos: tales eran la herejía, apostasia, á lo menos cuando uno recaia ó era pertinaz en ella, la falsificacion de las letras apostólicas, el asesinato, el crimen nefando cometido mas de una vez, y otros de esta naturaleza que enumera Benedicto XIV (2).

10. La deposicion, segun las reglas de la disciplina antigua, era perpetua, porque el que una vez era depuesto, era privado para siempre de su grado, sin que le quedase casi esperanza alguna de volver á su antiguo honor (3). Perdian principalmente toda esperanza de ser restituidos los clérigos que depuestos segun el tenor de las leyes antiguas eran agregados á la curia, porque los que estaban destinados á ella tenian prohibicion de aspirar al clericato. Pero S. Agustin parece que solo consideró como perpetua la deposicion, si los depuestos no hacian la penitencia debida (4). Sea de esto lo que fuere, segun la actual disciplina los depuestos no pueden esperar la restitucion sino del sumo pontífice, precediendo el consentimiento del obispo propio.

11. A los clérigos depuestos perpetuamente segun la antigua disciplina, en adelante solo se les admitia á la *comunión laical* (5); mas no convienen los doctos sobre qué se entendia por comunión laical. Belarmino (6) dice que esta era la que se daba

(1) *Cap. 10. ext. de judiciis, cap. 2. ext. de clerico excommunicante.*

(2) *De synodo diocesana, lib. 9. cap. 6.*

(3) *Conc. Antioch. can. 2., can. 4. D. 50.*

(4) *Can. 25. D. 50.*

(5) *Siric. papa epist. ad Himerium Tarraconensem, Conc. Agath. can. 30., Conc. Arelat. III. can. 2.*

(6) *De eucharist. lib. 4. cap. 24.*

bajo la sola especie de pan; y Lindano (1) y Vosio (2) opinan que los clérigos quedaban reducidos á la comunión laical, cuando depuestos no recibían la sagrada Eucaristía en el santuario, sino fuera de los cancelos. Con mejor acuerdo Albaspineo, Pedro de Marca, el cardenal Bona y otros sostienen que los clérigos depuestos quedaban reducidos á la comunión laical, porque despues comulgaban como verdaderos legos, sin participar de ningun derecho ó función clerical; en cuyo sentido la comunión laical se oponía á la *eclesiástica* propiamente dicha, la cual abrazaba las funciones de los órdenes y derechos clericales. En efecto los clérigos depuestos cambiaban el traje clerical por el de los legos, no usaban de la tonsura, y sus nombres eran borrados del catálogo de los clérigos; pero en virtud de la deposición no se les echaba de la Iglesia como gentiles y publicanos. Mas luego que la deposición fué distinta de la degradación, no fué aquella, sino esta, la que redujo los clérigos á la clase de los legos.

12. En la antigua disciplina los clérigos depuestos perpetuamente eran agregados á la curia, ó á su orden, segun su nacimiento y bienes (5). La *curia* en los antiguos monumentos era el senado de las ciudades inferiores, al que estaban agregados los curiales ó decuriones, que gozaban de los honores de la curia, pero estaban sujetos á sus cargas y gastos con sus haciendas é hijos. Por lo mismo se decia que los clérigos depuestos eran entregados y agregados á la curia, en vista de que privados del ministerio eclesiástico, y reducidos á la clase de legos, pasaban á la curia de la ciudad (4). Esta agregación parece se consideró como un castigo, y de aqui es que los depuestos y agregados á la curia debían contribuir para las necesidades públicas, y muchas veces servían en un estado y condición humildes, tal vez sin participar de los honores de los curiales. En este sentido se entiende, aun en tiempos posteriores, la entrega á la curia, como puede verse en las falsas decretales, donde se dice que el clérigo depuesto *sea entregado á la curia, á la que sirva todos los dias de su vida* (5).

(1) *Panopl. lib. 4. cap. 38.*

(2) *Theaur. theol. disp. 25. n. 5.*

(3) *L. 59. C. Theod. de episcopis et clericis, L. 35. § 1. C. de episcopis.*

(4) *Jacob. Gothof. ad cit. l. 59.*

(5) *Can. 51. c. 11. quest. 1., can. 18. eod.*

Por eso la entrega á la curia antiguamente no tenia por objeto el que los clérigos fuesen castigados por el brazo secular, sino mas bien el que la sirviesen perpetuamente.

13. Pero con el tiempo, cuando los clérigos se eximieron enteramente de la jurisdicción civil, y la república usó con frecuencia penas sanguinarias muy severas, se introdujo que se entregasen al magistrado los clérigos depuestos y degradados solemnemente; en cuyo sentido se entendió la fórmula *ser entregado á la curia*, cuando se extinguieron los colegios de las ciudades, como consta de Ivon Carnotense (1). Los clérigos son entregados á la potestad civil bajo cierto orden: en primer lugar son depuestos; luego, si perseveran en su delito, son excomulgados; despues, creciendo la contumacia, se les aplica el anatema, esto es, se les excomulga usando de nuevas execraciones; y por último, cuando han llegado al colmo de la maldad, se les degrada y pone á la disposición de los magistrados para que los castiguen (2). Este modo de proceder en un principio fué general, y despues se limitó á los delitos á que no se impone *ipso jure* la pena de la degradación. Pero como la Iglesia aborrece el derramamiento de sangre, el obispo al entregar el degradado á la potestad civil, intercede por él, para que no se le imponga la pena capital, evitando de este modo la irregularidad con su intercesión (3), aunque no obstante ella puede el magistrado imponer la pena de muerte á los degradados. Mas en el dia apenas se usan las deposiciones, y mucho menos las degradaciones.

14. Entre las penas eclesiásticas ocupa el lugar inmediato á la deposición la *regradación*, que es menor que aquella. Entre los Latinos *regradatio* era una palabra militar, con la que se denotaba el acto de reducir á los militares al infimo grado de la milicia (4). Asi pues se decia que se regradaban los clérigos cuando de su orden bajaban al inferior, ó conservando el propio, se les reducía al último grado de su clase; de cuya pena se ven ejemplos á cada paso en los antiguos monumentos (5). Los clérigos regradados de este modo solo desempeñaban los

(1) *Epist. 35. et 66.*

(2) *Cap. 10. ext. de judiciis.*

(3) *Cap. 27. ext. de verborum significatione.*

(4) *L. 5. D. de re militari.*

(5) *Alleserra de eccl. jurisdic. lib. 9. cap. 9.*

oficios del orden inferior, y era como una usurpacion el desempeñar los oficios de aquel del cual habian sido depuestos.

15. Además entre las penas que en la disciplina antigua acostumbraron imponer los obispos, se cuenta la flagelacion, con que solian castigar á los clérigos jóvenes (1). Este castigo parece que fué muy moderado, y tenia por objeto mas bien la correccion que la vindicta. S. Agustin dice (2): *este castigo de azotes suelen aplicarlo los maestros de las artes liberales, los mismos padres, y con frecuencia los obispos en los juicios*. En efecto parece que en la flagelacion no debian exceder de 59 los azotes (3), que era el número prescrito en la ley de Moisés; aunque si el crimen era atroz, solian repetirse despues de algunos dias. Entre los monjes se usó tambien este castigo, el cual se aplicaba á los jóvenes y á los que habian cometido algun delito grave.

16. Otra pena canónica, que se imponia á los clérigos en la disciplina antigua, era la *comunion peregrina*, de la que hacen mencion el concilio Regense, *can. 3*, el Agatense, *can. 5*, y el de Lérida, *can. 13*. Sobre cuál fué esta comunión peregrina impuesta por via de pena á los clérigos, hay variedad de opiniones, las que Bingham refiere y explica (4). Parece ser la mas probable la que dice que los clérigos reducidos en su iglesia á la comunión peregrina, vivieron de los bienes de ella, estando sin embargo excluidos de todos los oficios clericales y de las preces comunes. Esta comunión tomó el nombre de los peregrinos, esto es, de los cristianos que habitaban fuera de su iglesia, porque los peregrinos que se hallaban destituidos de las cartas formadas para hacer constar su fe y buenas costumbres, si eran pobres, recibian los alimentos de la iglesia, mas no participaban de la comunión de las preces ni de la Eucaristía (5). Por eso la comunión peregrina impuesta á los clérigos era una especie de castigo, por el cual quedaban reducidos en su iglesia á la condicion de los peregrinos; y si bien recibian como clérigos el alimento diario, no obstante se les

(1) *Conc. Agathens. can. 58. et 41., Epaon. can. 13, Matiscon. I. can. 5. al. 3.*

(2) *Epist. 99. ad Marcellinum.*

(3) *Conc. Masticon. I. can. 5. al. 8.*

(4) *Orig. eccles. lib. 17. cap. 5.*

(5) *Can. 54. apostol.*

prohibia el ejercicio de sus órdenes y la comunión de las preces y Eucaristía. Pero los clérigos reducidos á esta condicion recobraban fácilmente su grado antiguo (1); en lo que se diferenciaba la comunión peregrina de la laical.

17. Fué tambien muy frecuente entre los antiguos encerrar á los clérigos en un monasterio para que hiciesen penitencia, porque allí, apartados de la vista y trato de los demás hombres, se entregaban con mas facilidad á los ejercicios piadosos y evitaban las ocasiones de pecar. A los clérigos delinquentes se les encerraba en un monasterio, bien se hallasen suspensos de su oficio para cierto tiempo (2), ó bien porque depuestos perpetuamente hubiesen pasado á la comunión laical (3). La clausura perpetua en los monasterios debió observarse principalmente despues que los clérigos se eximieron de la potestad civil aun en los delitos comunes, porque no era justo que depuestos de su oficio por crímenes públicos tuviesen trato con todos los ciudadanos; lo que parece indicar Inocencio III (4). Pero esta clase de pena dejó de estar en uso, tanto por la repugnancia de los monjes, que gozando de exenciones no obedecian á los obispos si relegaban los clérigos á los monasterios, como porque en estos lugares no era segura la custodia de los presos, y además habia peligro de que los monjes se corrompiesen con las malas costumbres de los clérigos.

18. La Iglesia antigua no solo encerraba á los clérigos en los monasterios, sino que tambien los castigaba, temporal ó perpetuamente, por via de penitencia con una clausura mas estrecha y como en una cárcel. Para este caso servian las *diáconicas*, el sitio donde se guardaban los vasos sagrados, y á veces el lugar destinado para los catecúmenos, esto es, ciertos aposentos construidos en la parte superior de la nave de la iglesia (5). Los Padres Toledanos hacen tambien mencion de una cárcel, donde eran encerrados para siempre los clérigos depuestos (6); y aun en los mismos monasterios de los canónigos habia unos lugares mas retirados, donde se metia á los

(1) *Conc. Agathens. can. 2.*

(2) *Novell. CXXIII. cap. 2., conc. Hispal. can. 3.*

(3) *Conc. Agathens. can. 50.*

(4) *Cap. 6. ext. de pœnis.*

(5) *Gregor. II. Epist. ad Leonem Isaur.*

(6) *Can. 50. c. 25. quæst. 8.*

clérigos perversos é incorregibles. De estas costumbres se originó insensiblemente el que los obispos tuviesen cárceles para poder encerrar á los clérigos delincuentes, bien fuese para siempre ó para cierto tiempo, con el fin de que hiciesen penitencia (1). Diferéncianse por lo mismo el derecho civil y el canónico; pues el primero no estableció la cárcel para pena sino para custodia de los reos, y por el segundo también sirve de pena, aunque al principio se instituyó para hacer penitencia. Mas los clérigos delincuentes no deben ser encerrados en cárceles públicas, pues estos lugares no son á propósito para hacer penitencia, sino en las eclesiásticas, que se permiten á lo menos por consentimiento tácito de la potestad civil.

19. Entre las penas eclesiásticas se cuenta también la imposición de una multa, esto es, una pena pecuniaria, que trae su origen de las limosnas que acostumbraron siempre imponerse por vía de penitencia. Pues luego que el foro externo se separó del interno, los jueces eclesiásticos, por cierto uso forense, empezaron á imponer multas, tomando para ello motivo de las limosnas que se imponían en el foro interno. Aprobó este uso el concilio de Trento (2), que permite al juez eclesiástico que pueda imponer multas aun á los legos en las causas civiles pertenecientes al tribunal de la Iglesia. Mas las multas en el foro externo conservaron el carácter antiguo de limosnas; y por la misma razón así como los sacerdotes encargados de las confesiones deben tener gran cuidado de no utilizarse con las limosnas que impongan en el sacramento de la penitencia, así también se mandó que los jueces eclesiásticos no conviertan en utilidad propia el todo ó parte de las multas (3). Y el concilio de Trento (4) mandó que las impuestas por los jueces eclesiásticos se empleasen en limosnas ú otros usos piadosos; pero no se deben imponer fácilmente las penas pecuniarias, cuando el delito requiere otra pena canónica: y observa sabiamente Fagnano (5) que los prelados que con frecuencia y facilidad imponen penas pecuniarias, dan señales evidentes de su avaricia. En el día los jueces eclesiásticos imponen multas solo á

(1) Cap. 27. § 1. ext. de verbor. significat., cap. 5. de pœnis, in 6.

(2) Sess. 25. de ref. cap. 5.

(3) Cap. 12. § 2. ext. de officio ordinarii.

(4) Sess. 25. de ref. cap. 5.

(5) In cap. 5. ext. de pœnis.

los clérigos, no á los legos, pues ni en el reino de Nápoles ni en ninguna otra parte fueron admitidos los decretos tridentinos, que concedían á los obispos la facultad de imponer multas á los legos.

20. Veamos ahora si la Iglesia tiene derecho par desterrar á alguno. El destierro supone un territorio, fuera del cual deben ser expelidos los reos: no poseyéndolo la Iglesia, tampoco puede tener el derecho de expulsión; lo cual se halla establecido en muchos pasajes del derecho canónico (1) (2). Sin embargo puede un obispo remitir á sus respectivas diócesis los clérigos de otra, residentes en la suya, que sean de malas costumbres; pero esta remisión no puede considerarse como destierro, sino cumplimiento de los cánones, que mandan que los clérigos vivan en sus diócesis, á no ser que estén asignados á otra iglesia por poseer en ella el beneficio.

(1) Can. 45. c. 25. quæst. 7., cap. 10. ext. de judiciis, cap. 2. ext. de clerico excommunicato ministrante.

(2) A esta doctrina, que enseña que la Iglesia no tiene derecho de desterrar, se opone Gregorio el Grande, pues en el lib. 11. epist. 71, manda á cada obispo en particular, que cuando deponga de su dignidad al subdiácono calumniador, despues de imponerle un castigo corporal público, le destierre: opónense también las falsas decretales, que señalan la pena de destierro contra los que persiguen á los obispos, así como á los invasores sacrilegos de los predios eclesiásticos (can. 9. c. 5. quæst. 4. et can. 15. c. 17. quæst. 4.). Pero Gregorio el Grande, cuando encargó al obispo que desterrase al subdiácono calumniador, quiso decir, que para esto se valiese del magistrado, cuya potestad debía implorar. Y en el cap. 1. ext. de calumniatoribus, se expresan mal las palabras de Gregorio, de modo que el mismo pontífice parece que aplica el destierro por derecho propio y ordinario. No hago mencion de las falsas decretales, porque fueron formadas por un hombre que decia, que la Iglesia puede imponer penas civiles de daño y honor.